

## Corte Suprema, 1 de diciembre de 2021

*M.C.G.S. con I.L.G. y M.P.C.V.*

<b>Rol N°</b>	104756-20
<b>Recurso</b>	Casación en el fondo
<b>Resultado</b>	Acogido
<b>Ministros</b>	Ministros: Ricardo Blanco; Andrea Muñoz; María Angelica Repetto. Abogadas integrantes: Carolina Coppo; Leonor Etcheberry.
<b>Voces</b>	Demanda - Bien familiar - Desafectación - Orden público - Casación en el fondo
<b>Normativa relevante</b>	Artículo 1 Constitución Política de la Republica; Artículos 141, 145, 149, 1466, 1682 Código Civil; Artículos 764 y ss Código de Procedimiento Civil

### Resumen

En causa Rol C-3884-2019, doña M.C.G.S. interpone demanda en contra de su hijo I.L.G. y su ex cónyuge M.P.C.V. ante el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, solicitando la desafectación del bien inmueble en el que esta última reside y que se encuentra a nombre de doña M.C.G.S. Alega que al momento de la demanda el inmueble había reingresado a su patrimonio por escritura de resciliación que consta en la inscripción y certificado de dominio vigente, configurándose el presupuesto del artículo 141 del código civil (inmueble propiedad de un tercero y falta de titularidad del derecho de dominio). La judicatura acoge la demanda y ordena realizar las subinscripciones pertinentes.

Se deduce recurso de apelación por parte de M.P.C.V. ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, quien en sentencia de 14 de agosto de 2021 confirma la decisión de primera instancia.

Se interpone recurso de casación en el fondo por la misma demandada, el cual es acogido (con el voto en contra de la Ministra Repetto) por considerar que la resciliación pactada contraviene las disposiciones que regulan la institución de los bienes familiares. Estas normas tienen un carácter público que busca proteger a la familia y que prohíbe a los cónyuges cualquier celebración de convenciones que modifiquen o deroguen las disposiciones relativas al bien familiar, so pena de adolecer de objeto ilícito y, como consecuencia, ser sancionadas con la nulidad absoluta del acto.

### Hechos

**SEGUNDO:** Que la sentencia impugnada estableció como hechos de la causa los siguientes:

1.- La actora, doña M.C.O.G.S. adquirió, por tradición, el inmueble ubicado XXXXX, XXXXX, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso, en virtud de un contrato de compraventa celebrado con la Sociedad Inmobiliaria XXXXXX, cuya escritura pública fue inscrita a fojas XXXXX N° XXXXX del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, correspondiente al año 1990.

2.- Los demandados don I.L.G., quien es hijo de la actora, y doña M.P.C.V., contrajeron matrimonio el 25 de marzo de 1987. Producto de dicha relación tuvieron tres hijos, actualmente de 33, 30 y 27 años de edad.

3.- Por escritura pública de 12 de abril de 2010 la actora vendió, cedió y transfirió a su hijo, don I.L.G., el inmueble objeto de juicio. De acuerdo a dicha escritura, el precio de la compraventa fue pactado en la suma de \$54.000.000 (cincuenta y cuatro millones de pesos), que el comprador se comprometió a pagar mediante dos cuotas iguales y sucesivas de \$2.072.000 (dos millones setenta y dos mil pesos), pagaderas el 5 de mayo y 5 de junio de 2010, respectivamente; ochenta y seis cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$296.000 (doscientos noventa y seis mil pesos), cada una de ellas exigible los cinco primeros días de cada mes, a contar del 5 de julio de 2010; y con \$24.4000.000 (veinticuatro millones cuatrocientos mil pesos) correspondientes al precio del usufructo vitalicio que el comprador constituyó en favor de la vendedora y de don M.L.B., que mediante la figura de la compensación, el comprador se dio por recibido, a su entera satisfacción, del valor expresado por parte de los usufructuarios.

4.- Durante la vigencia del matrimonio de los demandados señor I.L.G. y M.P.C.V., y encontrándose ambos separados de hecho, por sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Familia de Viña del Mar el 8 de septiembre de 2017, rectificadas por resolución de 22 de mayo de 2018, en los autos Rol N° C-1413-2017, el inmueble objeto de juicio fue declarado bien familiar, conjuntamente con los bienes muebles que lo guarnecen, practicándose la respectiva subinscripción en la inscripción de dominio del bien raíz, a la sazón, de propiedad del demandado Lagos Greve. En dicha sentencia, se tuvo por acreditado que doña M.P.C.V. habita desde hace 14 años, junto a sus hijos y una nieta, el inmueble objeto de juicio.

5.- Con fecha 3 de julio de 2018, doña M.C.O.G.S. y su hijo, don I.L.G., celebraron escritura pública de resciliación del contrato de compraventa y derecho de usufructo celebrado el 12 de abril de 2010. En la cláusula tercera de la referida escritura se señala que, atendido el hecho de que la parte compradora hasta la fecha no ha pagado ninguna de las cuotas del precio pactado, por dicho instrumento se acuerda resciliar el referido contrato de compraventa "...esto es, dejarlo sin efecto, retrotrayendo las cosas al estado anterior a su celebración", pactando que "...por consiguiente, la propiedad plena del sitio o lote singularizado quedará a nombre de doña M.C.O.G.S., y que constará al margen de la escritura de compraventa". Finalmente, en la cláusula cuarta se señaló que considerando que no se efectuó pago alguno del precio convenido a la parte vendedora, no hay obligación de dinero que restituir, y que respecto de la propiedad singularizada se entrega en dicho acto, declarando en la cláusula siguiente que no existen obligaciones pendientes ni sumas adeudadas como consecuencia de la compraventa que rescilian, sin que exista reclamo alguno que formular, otorgándose el más amplio y completo finiquito, renunciando expresamente a cualquier acción a su respecto.

6.- Por sentencia de 14 de junio de 2019, dictada en autos Rol N° C-913-2019, del Juzgado de Familia de Viña del Mar, se declaró el divorcio del matrimonio celebrado por don I.L.G. y doña M.P.C.V., ordenándose practicar las subinscripciones correspondientes, quedando ejecutoriado dicho fallo en la misma fecha.

5.- La demandada doña M.P.C.V. no compareció en la escritura pública de resciliación del contrato de compraventa y derecho de usufructo celebrado entre doña M.C.O.G.S. y su hijo don I.L.G..

6.- La demanda de desafectación de bien familiar fue presentada el 6 de agosto de 2019 y el demandado don I.L.G. se allanó.

7.- No se acreditó que, en la actualidad, el inmueble en cuestión dejara de ser la residencia principal de la familia.

### Cuestión jurídica

**TERCERO:** Que, en cuanto al primer error de derecho denunciado, esto es, la infracción a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Civil (...).

**QUINTO:** Que en lo que dice relación con la infracción de ley denunciada, el artículo 149 del mismo cuerpo legal (...).

**SÉPTIMO:** Que sobre la base de las conclusiones referidas en el acápite precedente, y tomando en consideración los principios del Derecho de familia, que reducen el campo de actuación del principio de la autonomía de la voluntad debido al claro predominio del interés social por sobre el individual, se deben analizar aquellos presupuestos fácticos que se tuvieron por acreditados en el presente juicio, en particular, aquellos actos jurídicos celebrados por la actora con uno de los demandados -su hijo- y sobre el cual se sustenta la solicitud de desafectación del bien declarado como familiar.

### Decisión

**TERCERO:** (...) es menester señalar que, de conformidad con la disposición citada, si bien el legislador establece como legitimados activos de la acción de desafectación de un inmueble declarado como familiar al cónyuge propietario o sus causahabientes, según el caso, parte de la doctrina nacional, así como la jurisprudencia de esta Corte, ha reconocido que el legislador no excluye que otras personas distintas puedan solicitarla.

En efecto, se ha sostenido que *"...el artículo 145 (Del Código Civil) no es taxativo en cuanto a las personas que pueden solicitar la desafectación del bien familiar, ya que de lo contrario podría, en algunos casos, prestarse la institución para algún fraude por parte de los cónyuges, de quienes lo fueron o de los causahabientes. Por lo tanto, si algún tercero se ve afectado por los bienes familiares, en circunstancias que dichos bienes han dejado de cumplir con los fines que indica el artículo 141, debe permitírsele interponer la correspondiente demanda; y en caso de probarse tal situación, el juez tendría que acceder a ella, ordenando la desafectación de los bienes"* (Rosso, Gian Franco, *Régimen jurídico de los bienes familiares*, Santiago, Editorial Metropolitana, 1998, p. 284).

En el mismo sentido ha sido fallado por esta Corte, al estimar que si bien el artículo 8° 15 letra c) de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, si bien le otorga la competencia a dicha jurisdicción para conocer y resolver los asuntos que se susciten entre cónyuges relativos a la declaración y desafectación de bienes familiares, dicha norma se restringe a la declaración y desafectación de aquellos *"...solo en los casos en que tales asuntos sean promovidos entre los cónyuges..."* por lo que *"...el ejercicio de la acción de desafectación no se encuentra limitada únicamente a la actividad de los cónyuges, desde que el encabezado reproducido que señala "los siguientes asuntos que se susciten entre cónyuges", se desprende que también se puede promover entre quienes carecen de tal calidad y, en tal caso, a contrario sensu, no será materia que deba ser conocida y resuelta por un Tribunal del Familia, siendo entonces de competencia de un tribunal civil por aplicación de las reglas generales"* (Corte Suprema Rol N° 2.084-2007 de 14 de julio de 2008).

**SÉPTIMO:** (...)En efecto, y tal como fuera referido en la motivación segunda de esta sentencia, la judicatura del fondo tuvo por acreditado que por escritura pública de 12 de abril de 2010,

estando vigente el matrimonio entre los demandados don I.L.G. y doña M.P.C.V., la actora vendió, cedió y transfirió a su hijo, don I.L.G., el inmueble objeto de juicio.

Posteriormente, por sentencia de 8 de septiembre de 2017, rectificada por resolución de 22 de mayo de 2018, en los autos Rol N° C-1413-2017, y habiéndose separado de hecho los demandados, el inmueble objeto de juicio fue declarado bien familiar, conjuntamente con los bienes muebles que lo guarnecen. En dicha sentencia, se tuvo por acreditado que doña M.P.C.V. habitaba en el referido bien raíz desde hace 14 años, junto a sus hijos y una nieta.

Asimismo, es un hecho de la causa que, con fecha 3 de julio de 2018, doña M.C.O.G.S. y su hijo, don I.L.G., celebraron escritura pública de resciliación del contrato de compraventa y derecho de usufructo celebrado el 12 de abril de 2010. Por dicho instrumento se acordó resciliar el referido contrato de compraventa "...esto es, dejarlo sin efecto, retrotrayendo las cosas al estado anterior a su celebración", pactando que "...por consiguiente, la propiedad plena del sitio o lote singularizado quedará a nombre de doña M.C.O.G.S., y que constará al margen de la escritura de compraventa".

Finalmente, se estableció como hecho de la causa que la demandada, doña M.P.C.V. no compareció en la escritura pública de resciliación del contrato de compraventa y derecho de usufructo celebrado entre doña M.C.O.G.S. y su hijo don I.L.G., declarándose el divorcio de los demandados por sentencia de 14 de junio de 2019, dictada en autos Rol N° C-913-2019, del Juzgado de Familia de Viña del Mar.

**OCTAVO:** Que como puede advertirse de los presupuestos fácticos que la judicatura del fondo tuvo por probados, el acuerdo resciliatorio por el cual don I.L.G., hace salir de su patrimonio el inmueble ocupado por su cónyuge y declarado judicialmente bien familiar, constituye un acto jurídico que contraviene las disposiciones del párrafo que regula la institución de los bienes familiares, en la medida que su consecuencia directa es la inaplicación de las normas protectoras que permitieron conferir al inmueble en cuestión el estatuto de bien familiar, lo que debe ser sancionado con la nulidad absoluta del acto, tal como lo prevé el artículo 149 del Código Civil, norma de orden público contemplada con el preciso objeto de proscribir cualquier tipo de manifestación de voluntad tendiente a hacer inoperante la protección legal que otorga al núcleo familiar este estatuto especial incorporado al Código Civil mediante la modificación introducida por la Ley N° 19.335, en perfecta coherencia con el mandato constitucional del artículo 1° de la Carta Fundamental que obliga al Estado a promover el fortalecimiento de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad. El carácter y amplitud de la norma de clausura contenida en el artículo 149 ya citado, es demostrativo de la importancia que la ley asignó a la figura en comento.

Ratifica lo anterior, la opinión mayoritaria en dicho sentido emanada de la doctrina nacional. Al respecto se ha dicho que "los pactos que vulneren estas disposiciones adolecerán de nulidad absoluta" (Corral, Hernán, Bienes familiares y participación en los gananciales, Editorial Jurídica, 2007, p. 56) y que "...esta nulidad es absoluta por adolecer una estipulación de dicha naturaleza de objeto ilícito, según los artículos 10, 1466 y 1682 del Código Civil" (Troncoso, Hernán, Derecho de Familia, Editorial LegalPublishing, 2014, p. 243; en el mismo sentido Court, Eduardo, Curso de Derecho de Familia, Editorial LegalPublishing, 2009, p. 100)

**NOVENO:** Que, en las condiciones expuestas, habiendo la judicatura acogido la demanda de desafectación de bien familiar, fundado en que el bien raíz objeto de juicio había reingresado al

patrimonio de la actora, en virtud de la escritura pública de resciliación del contrato que le dio origen a la anterior enajenación, acto que a juicio de esta Corte adolece de nulidad absoluta por ilicitud de objeto atendida las consideraciones señaladas en los acápites precedentes, la sentencia impugnada vulneró lo dispuesto en el artículo 149 del Código Civil, yerro que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de no haberse incurrido en él se habría rechazado la demanda, razón por la que corresponde acoger el recurso intentado y dictar la respectiva sentencia de reemplazo que en derecho corresponde.